



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

EX-2025- 71303662- - APN-DE#CNA

TNDA 11/2025

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.-

VISTOS:

1. Que con fecha 04 de mayo de 2025, en un control en competencia, realizado en la ciudad de La Cumbre, Provincia de Córdoba, República Argentina, un Oficial de Control de Dopaje (OCD) de la CNAD recogió una muestra de orina del atleta M. G. B. D.N.I., supervisado por el oficial de Control del Dopaje, se tomaron dos muestras que fueron separadas en dos botellas, que se marcaron con los números de referencia A8294815 (la "Muestra A") y B8294815 (la "Muestra B").
2. Que con fecha 18 de agosto de 2025, la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD), remitió al atleta M. G. B. D.N.I. una notificación del Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra de orina código número A8294815.
3. Que el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra número A8294815 del atleta M. G. B. D.N.I. fue adverso, corresponde al hallazgo de ÁCIDO MODAFINILO (GRUPO: S – 6A Estimulantes - PROHIBIDA EN: Competencia - TIPO DE SUSTANCIA: No específica). Dicha sustancia se encuentra dentro del Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de WADA - AMA 2025, lo cual podría constituir una infracción al art. 8º de la Ley 26.912 y sus modificatorias - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE -, en cuanto a la presencia de sustancias prohibidas o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.
4. Que con fecha 20 de agosto de 2025, este Tribunal dispuso la suspensión provisional de la atleta fijando audiencia inmediata en los términos del art. 98 de la LNA.

5. Que con fecha 2 de septiembre de 2025 se celebró la audiencia señalada con la presencia de la atleta.
6. Que el Tribunal resolvió mantener la suspensión provisional el mismo día.
7. Que considerando que la atleta no solicitó la apertura de la muestra B, ni la remisión del paquete de documentación de laboratorio ni brindado ayuda sustancial, atendiendo las explicaciones brindadas por la atleta, la CNAD resolvió formular la imputación de cargos contra la atleta.
8. Que con fecha 14 de octubre de 2025, la CNAD remite a este Tribunal la imputación formulada solicitando se imponga la sanción de suspensión de 4 años (art. 24 de la LNA).
9. Que el 17 de octubre de 2025, este Tribunal corre traslado a la atleta de la acusación disciplinaria.
10. Que la atleta se presentó con asistencia letrada dentro del plazo de ley y dio respuesta del traslado corrido alegando la nulidad de lo actuado por entender que no es sujeto pasivo del régimen de la LNA, la anulación de cualquier periodo de suspensión y, subsidiariamente, la reducción por ausencia de culpa significativa. Asimismo, ofrece prueba documental e informativa.
11. Que una vez puestos los autos para alegar, la CNAD solicitó la ampliación de la información médica aportada por la atleta ordenándose a la misma complementar las alegaciones sobre su condición médica y psicológica.
12. Que con fecha 12 de diciembre de 2025, este Tribunal resuelve dejar sin efectos las resoluciones emitidas con fecha 11 de noviembre de 2025 y 10 de diciembre de 2025 y correr traslado de la presentación y documental a la CNAD por el plazo de cinco días.
13. La imputada contesta en tiempo el requerimiento efectuado y, con fecha 4 de febrero de 2026, se corre traslado del mismo a la CNAD.
14. Con fecha 11 de febrero de 2026, la CNAD evacúa el traslado referido y, luego de la presentación de alegato por parte de la atleta, se pasan los autos a resolver el día 25 de febrero de 2026.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

15. Que la atleta ha objetado la legitimación activa de la CNAD para instruir este procedimiento al entender que el ámbito de aplicación personal de la LNA se circunscribe a atletas federados y que la competencia en la que se obtuvo la muestra no se encuentra dentro del ámbito federativo de su disciplina.
16. En ese sentido, expresa que “En mi caso particular, no soy miembro de una federación deportiva nacional, ni tampoco soy miembro de un afiliado a una federación deportiva nacional, que son los dos casos que componen el ámbito de aplicación establecido por el art. 3 de la LNA. A su vez, el Desafío al Valle del Río Pinto no es una competencia federada, ni pertenece a una federación deportiva nacional ni internacional. En especial, no es una competencia que se encuentre bajo la órbita de la Unión Ciclista Internacional (UCI).”.
17. En su apoyo, transcribe expresiones vertidas por la organizadora de la competencia en su página de internet en la que referiría que “La ley 26.912 establece la obligatoriedad de los controles antidopaje en Argentina circunscribiéndolos solamente al ámbito federativo...”.
18. A su turno, la CNAD manifestó haber celebrado con la organizadora de la competencia un convenio para asumir la realización de controles y gestión de resultados y que el “Desafío al Valle del Río Pinto” es una competición masiva que cuenta con participación de miles de atletas, aún del extranjero, y que tiene una estructura organizativa definida que escapan a la consideración de un encuentro deportivo recreativo.
19. Ahora bien, es preciso diferenciar la competencia para efectuar controles del ámbito de aplicación personal definido por el art. 3 de la LNA.
20. Por un lado, el art. 89 de la LNA precisa que: “La Comisión Nacional Antidopaje tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos o todas los o las atletas que sean ciudadanos o ciudadanas, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tenga autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los o las atletas que se encuentren en un período de suspensión.”

21. En ese sentido, sin perjuicio del convenio con la organizadora que la CNAD puso a disposición, encontrándose la atleta presente en el territorio de nuestro país al momento de competir, no hay duda de la competencia de la CNAD para la realización del control objeto de autos.
22. Ahora bien, como ya se sostuvo en el procedimiento disciplinario Nro. 01/2022, el ámbito de aplicación personal del régimen nacional antidopaje previsto en la ley 26.912 no se encuentra circunscripto a los atletas federados.
23. En efecto, el mismo art. 3 de la LNA dispone que el régimen se aplica a quienes participen de una actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional en oposición a lo sostenido por el atleta y la página web de la entidad organizadora.
24. En el caso de autos, se encuentra reconocido que la atleta participó de la competición “Desafío al Valle del Río Pinto” organizada por la entidad Sport Management S.A., la cual no estaría afiliada a una federación nacional internacional de la disciplina.
25. Aun cuando la ley no define el concepto de “organización nacional de eventos” o liga nacional no afiliada, lo cierto es que, en atención al marco previsto por la norma citada, considerando la envergadura y alcance nacional de dicha competición, la estructura institucional y reglamentaria con que cuenta, dicha entidad constituye en el sentido del art. 3 de la LNA una organización nacional de un evento representativo de la disciplina del ciclismo.
26. Por último, el Tribunal es competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone “ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.”
27. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone “El Tribunal Nacional Disciplinario

Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”.

28. En consecuencia, la defensa de falta de legitimación activa para instruir este procedimiento será rechazada en virtud de las consideraciones ya vertidas.

Existencia de la infracción

29. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si la atleta incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.

30. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

31. Con relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de la atleta.

32. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia expresa o tácita del atleta al análisis de esta segunda muestra, como es este caso.

33. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo con la sustancia en cuestión.

34. Que el art. 8 de la ley 26.912 dispone que a los efectos de configurar la infracción por presencia de una sustancia prohibida es obligación personal de cada atleta

asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y que no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.

35. El art. 24 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 14 de la ley 27.109) aplicable al caso dispone: “Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, es de cuatro (4) años cuando: a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b), el período de suspensión es de dos (2) años...”.
36. Que el resultado analítico adverso es prueba suficiente de la infracción no habiendo mediado ni alegado ningún desvío de estándar ni la existencia de una Autorización de Uso Terapéutico.

Origen de la sustancia.

37. A fin de considerar el elemento intencional resulta necesario acreditar el origen de la sustancia, si bien podría resultar excepcionalmente posible la ausencia de intención sin acreditar cómo la sustancia se introdujo en el organismo de un atleta como apunta el Comentario al art. 10.2.1.1. del Código Mundial Antidopaje.
38. Por su parte, es un extremo ineludible para acceder luego a una reducción de la sanción por ausencia de culpa significativa (definición Nro. 12 de la LNA).
39. En ese sentido, la atleta refiere haber ingerido la sustancia prohibida (modafinilo) en virtud de trastornos del sueño según diagnóstico e indicación del médico psiquiatra Dr. E. S., luego de intentar abordar ese cuadro en terapia psicológica con el Dr. J. H.

40. A fin de probar sus dichos, acompaña un certificado del psicólogo mencionado de fecha 16 de septiembre de 2025 que refiere diversas consultas de la atleta realizadas desde el 6 de septiembre de 2024 por alteración de la “conducta del sueño (hipersomnia, cansancio y somnolencia diurna persistente, dificultad en el despertar, alteración del humor) que alteran de modo significativo el estado del humor como la capacidad para las actividades cotidianas. Se indica la interconsulta con psiquiatría.”.
41. También se adjunta certificado médico del psiquiatra referido ut supra de fecha 22 de septiembre de 2025 que da cuenta del diagnóstico de “...Trastorno funcionales transitorios. Evolución: Con MC por somnolencia diurna, astenia episódica, hipoergia matutina, con timia displasentera. EPA: Con conciencia de trastorno y superación de síntomas. Tratamiento actual: Desde 21/11/2024 tratada con Modafinilo de 100mg a 200mg/día. A la fecha: 200 mg de Vigicer/día....”.
42. Con posterioridad, a petición de la CNAD, acompaña un certificado más detallado suscripto por ambos profesionales dando cuenta de ciertos antecedentes y del alta médica farmacológica del 18 de diciembre de 2025.
43. A su turno, la CNAD reputó insuficiente la prueba vertida a efectos de acreditar la ausencia de intencionalidad y eventual culpa significativa y solicitó la imposición de la sanción de 4 años de suspensión.
44. Ahora bien, en cuanto al origen de la sustancia se encuentra reconocido por la propia atleta la ingesta voluntaria a raíz de haberse recetado un medicamento para trastornos del sueño.
45. En la audiencia celebrada en ocasión de evaluar la suspensión provisional, la atleta refirió haber tomado una pastilla el día jueves antes de viajar hacia Córdoba. Manifestó no saber que la sustancia estuviera prohibida, que nunca tomó nada para mejorar su rendimiento, que no es una atleta federada y que se paga sus gastos de competencia. Señaló que estudiaba instrumentación quirúrgica y que el psiquiatra se lo recetó para estudiar. Dijo no estar bajo tratamiento y que en general, se siente cansada siempre. También agregó que

dicho medicamento se lo habían indicado hace varios años y que el médico le indicó que no lo tomara seguido sino cuando estuviera cansada.

46. Por su parte, la documental acompañada por la propia atleta refiere que, a la fecha de dicha audiencia (2 de septiembre de 2025), la misma sí se encontraba en tratamiento (el alta farmacológica fue otorgada recién el 18 de diciembre de 2025 y al 22 de septiembre de 2025 ingería 200mg de Vigicer por día). Esto también difiere de la indicación de ingerir Vigicer cuando estuviera cansada solamente.
47. La propia documental indica además que las consultas médicas recién comenzaron el 6 de septiembre de 2024 y que el tratamiento farmacológico se inició el 21 de noviembre de 2024 por lo que no sería consistente con la posesión del medicamento hace “varios años” (sic).
48. Sin perjuicio de esas imprecisiones, también es cierto que el segundo informe médico suscripto por ambos profesionales refieren un retiro paulatino de la medicación siendo consistente con lo expresado por la atleta en la audiencia antes mencionada.
49. En ese contexto probatorio, considerando el estándar exigible a la atleta del mero balance de probabilidades, la existencia de certificaciones médicas sucesivas y coherentes de dos facultativos y se tiene por acreditado el origen de la sustancia considerando, en consecuencia, que se trató de la ingesta de la sustancia en el medicamento “Vigicer” indicado por médico psiquiatra a raíz de la patología alegada.

Intencionalidad.

50. Considerando lo antes expuesto, resulta acreditado en el estándar exigible a criterio de este Tribunal que la ingesta obedeció a un contexto ajeno a la actividad deportiva (trastornos del sueño).
51. En ese sentido, el art. 24, quinto párrafo in fine de la LNA dispone que “Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competencia no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una sustancia específica y el o la

atleta pueda acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competencia en un contexto sin relación con la actividad deportiva.”.

52. En virtud de lo señalado, la infracción se reputará no intencional a los efectos sancionatorios.

Ausencia de culpa significativa.

53. Ahora bien, la atleta alega haber obrado sin culpa alguna o, en subsidio, sin negligencia significativa.

54. El artículo 28 de la ley 26.912 dispone: “ARTÍCULO 28. —Reducción del período de suspensión por ausencia de culpa o negligencia significativas. Las sanciones establecidas en el marco de las disposiciones de los artículos 8º, 9º y 13 del presente régimen pueden ser reducidas, en circunstancias particulares, en los siguientes casos:... e) Si un o una atleta u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sean aplicables los incisos a), b) y c), que hay ausencia de culpa o de negligencia significativas por su parte, sin perjuicio de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 29, el período de suspensión que habría sido aplicable podrá ser reducido en función del grado de culpabilidad del o de la atleta o la otra persona, pero el período de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período que habría sido aplicable en otro caso...”

55. En ese sentido, y siempre que el atleta acredite la ausencia de culpa significativa se inserta la posibilidad de ponderar la sanción en forma proporcional a dichos parámetros de culpabilidad.

56. La ausencia de culpabilidad o negligencia significativa, en el régimen aquí aplicado, “...es la demostración por parte del o de la atleta o de otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de la ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no ha sido significativa cometida con relación a la infracción cometida. Excepto en el caso de una persona protegida o un o una atleta recreativo o recreativa, para cualquier infracción del artículo 8 de Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte el o la atleta debe también demostrar cómo se introduce en su organismo la sustancia prohibida.”

57. Por su parte, la culpa es definida como “25. CULPA: ... cualquier incumplimiento de una obligación o la ausencia de la adecuada diligencia ante una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad del o de la atleta u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una persona protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el o la atleta y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo o la misma en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del o de la atleta u otra persona, las circunstancias examinadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un o una atleta vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un período de suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el o la atleta finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el período de suspensión previsto en el artículo 28 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.”
58. La definición antes mencionada, incorporada al régimen antidopaje nacional, contiene los criterios que son relevantes y los que no lo son a efectos de evaluar la culpabilidad y, consecuentemente, la sanción aplicable bajo parámetros proporcionales entre la sanción y la falta.
59. En ese sentido, debe considerarse especialmente la experiencia del atleta, el riesgo que debió haber percibido y la atención que puso frente a dicho riesgo, junto con las demás circunstancias y contexto que la situación concreta tuvo.
60. A fin de estimar si la negligencia del atleta fue o no significativa a los efectos de aplicar la reducción prevista por la ley 26.912 este Tribunal juzga oportuno considerar los criterios esgrimidos en TAS 2013/A/3327 Marin Cilic v. International Tennis Federation (ITF) que determinó tres categorías de faltas y de rangos de sanciones aplicables proporcionales a dichos incumplimientos y TAS 2017/A/5015 International Ski Federation (FIS) v. Therese Johaug &

Norwegian Olympic and Paralympic Committee and Confederation of Sports (NIF) y TAS 2017/A/5110 Therese Johaug v. NIF.

61. En dicho laudo, seguido por varios decisorios posteriores del Tribunal mencionado, se discriminaron tres grados de culpa, a saber: a) grado significativo con un rango de suspensión de 16 a 24 meses, siendo su medida estándar la de 20 meses de suspensión; b) un grado normal con un rango de sanción de suspensión entre 8 a 16 meses siendo su graduación estándar de 12 meses y c) un grado leve de falta con un rango de hasta 8 meses de suspensión y una medida estándar de 4 meses. 56. Dichos criterios del fallo citado deben adaptarse a la versión actual del Código Mundial Antidopaje y de la ley 26.912 por lo que el grado significativo de culpa no tendría aplicación en nuestro régimen dado que, de verificarse dicho extremo, ninguna reducción podría aplicarse a tenor del texto del artículo citado más arriba (TAS 2016/A/4371 Robert Lea v. United States Anti-Doping Agency).
62. Ahora bien, sin perjuicio de los parámetros objetivos y subjetivos de la culpa para graduar la sanción aplicable, lo cierto es que en autos no se ha producido prueba alguna sobre esos extremos.
63. Sólo se encuentran las expresiones de la propia atleta sobre su experiencia, educación en dopaje y demás circunstancias alegadas por ella.
64. Ninguna prueba ha ofrecido o se ha producido sobre los elementos de la culpa que permitan considerar cualquier reducción de la sanción.
65. En consecuencia, no habiendo probanza que indique que el obrar de la atleta haya sido negligente al menos en un grado medio o leve, siendo a cargo de ella la prueba de dichos extremos, no se reducirá la sanción aplicable y, del mismo modo, tampoco se atenderá a la solicitud de ausencia total de culpa.

Sanción aplicable

66. Para determinar la sanción, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que la sustancia hallada en el organismo del atleta es una sustancia no específica de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2025, de la Agencia Mundial Antidopaje.

67. Mediando sustancias no específicas, habiéndose acreditado la falta de intencionalidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 a) y c) de la LNA, corresponde la aplicación de la sanción de DOS (2) años de suspensión (inciso c del artículo 24).
68. Por último, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la ley 26.912, corresponde disponer el retiro de cualquier ayuda económica al atleta que haya sido otorgada por la federación u organización deportiva o entidad gubernamental, en su caso.
69. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I. Imponer a M. G. B. D.N.I., la sanción de suspensión por el periodo de DOS (2) años deduciendo el periodo de suspensión provisional cumplido. En consecuencia, la sanción se cumplirá hasta el 20 de agosto de 2027 inclusive.-
- II. Disponer el retiro de toda ayuda económica que tuviere el atleta de parte de la organización deportiva, federación o entidad gubernamental que la haya concedido, en su caso.
- III. Notifíquese al atleta al domicilio electrónico constituido en autos, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- IV. Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.
- V. Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.

- VI. Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.

María Laura Deluca Alfano

Sebastián Pini

Hugo Rodriguez Papini